REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: **INTERROGATORIO DE PARTE No. 2023-0001**
SOLICITANTE: **BENJAMIN ANTONIO VASQUEZ ROMERO**
REQUERIDO: **ARMANDO MORALES RIVEROS**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor BENJAMIN ANTONIO VASQUEZ ROMERO en el memorial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, **SEÑALAR** el día 29 del mes de febrero del año que avanza, a la hora de las 9:30 am, para evacuar interrogatorio de parte como prueba anticipada de **ARMANDO MORALES RIVEROS,** ordenado mediante auto del 18 de abril del año 2023 (Fl. 3).

NOTIFIQUESE al absolvente en forma persona, de acuerdo con los artículos 183, 200 y 291 del C.G.P., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024,** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: **ORDINARIO LABORAL No. 25-281-40-89-001-2024-00011-00**
DEMANDANTE: **MARYORY GALVEZ LOPEZ**
DEMANDADOS: **ADELA IRENE AGUDELO HERNANDEZ Y**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARYORY GALVEZ LOPEZ en contra de ADELA IRENE AGUDELO HERNANDEZ, GUILLERMO ALIRIO AGUDELO HERNANDEZ, RUPERTO ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ, ALBA SABINA AGUDELO HERNANDEZ, OLGA INES AGUDELO HERNANDEZ, JAIME AGUDELO HERNANDEZ, GLADYS ALCIRA AGUDELO HERNANDEZ, ELVIA SUSANA AGUDELO HERNANDEZ, MARLEN ALICIA AGUDELO HERNANDEZ Y GREGORIO ALBERTO AGUDELO HERNANDEZ.

Pretende la demandante que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la señora ROSA INES AGUDELO DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.) progenitora de los demandados, con fecha de inicio 01 de enero de 2016 y de finalización el día 13 de octubre de 2019, término durante el cual se desempeñó como su cuidadora.

Solicita además en el libelo el reconocimiento de una serie de prestaciones y créditos laborales que a su juicio se causaron durante la relación laboral y los que no han sido reconocidos por los demandados.

CONSIDERACIONES

Invoca el apoderado judicial del demandante para determinar la competencia en este asunto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, que consagra:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

No obstante, debe precisarse que el demandante ha instaurado demanda laboral para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una relación laboral, asunto que corresponde a la jurisdicción laboral - juzgado

Powered by CamScanner

laboral del circuito pero en el caso que este no exista, la ley asigna su conocimiento exclusivo a los juzgados civiles del circuito, no a los civiles o promiscuos municipales cuando en el respectivo municipio no existan estas dos categoría de juzgados, por tal motivo así el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el municipio de Fosca Cundinamarca, la competencia exclusiva se radica en el juzgado civil del respectivo circuito, en este asunto, en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, a donde se remitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por MARYORY GALVEZ LOPEZ en contra de ADELA IRENE AGUDELO HERNANDEZ, GUILLERMO ALIRIO AGUDELO HERNANDEZ, RUPERTO ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ, ALBA SABINA AGUDELO HERNANDEZ, OLGA INES AGUDELO HERNANDEZ, JAIME AGUDELO HERNANDEZ, GLADYS ALCIRA AGUDELO HERNANDEZ, ELVIA SUSANA AGUDELO HERNANDEZ, MARLEN ALICIA AGUDELO HERNANDEZ Y GREGORIO ALBERTO AGUDELO HERNANDEZ, por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión de la demanda y sus anexos ante le JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA, como asunto de su exclusiva competencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024,** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: **VERBAL SUMARIO POSESORIO No. 2021-00107-00**
DEMANDANTE: **URIEL ANTONIO PARRADO ROMERO Y OTROS**
DEMANDADOS: **JUAN ARCANGEL PARRADO BAQUERO Y OTROS**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia del 24 de enero de 2024, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de diciembre 14 de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro de la actuación de la referencia.

En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo referente a la liquidación de costas y, cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)-

RADICACIÓN: **SUCESION INTESTADA No. 2023-00148-00**
CAUSANTE: **LUCILA GARZON CASTRO**

Verificado el contenido del informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente, se observa que la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de sucesión, al Dr. ARISTOBULO HUERFANO TORRES, quien se puede ubicar a través del correo electrónico aris_ht@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento al abogado designado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G.P. y efectúese el requerimiento para los fines indicados en el artículo 492 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024,** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2017-00051-00**
DEMANDANTE: **BELIS EDUARDO MORENO GUERRERO**
DEMANDADOS: **CUPERTINO SASTOQUE REY**

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre saliente, Sr. NELSON VANEGAS PATIÑO (Fl. 43 C-2), mediante el cual rinde cuentas definitivas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite, ubicado en la Vereda El Herrero de esta localidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 del CGP, del informe final en cuestión, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Ahora, atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia saliente en cuanto a sus condiciones actuales de salud, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar se designa como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a SERVICIOS JURIDICOS M&M S.A.S., NIT 900.480.652-5 que puede notificarse a través del correo electrónico serviciosjuridicosm&msas@gmail.com y celular 3002124483. Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

Una vez manifestada la aceptación por la persona nombrada, ofíciese al secuestre saliente, comunicándole que han cesado sus funciones, a fin de que haga entrega del inmueble al nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2021-00129-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y REINEL ONDUBER ACOSTA GARAY**

Al despacho la presente actuación, con el memorial allegado a folios 77 a 100 del expediente, suscrito por la Dra. ROCIO PARRAGA BARRENECHE en su calidad de apoderada de la parte demandante, con el que allega notificación personal a los demandados NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y REINEL ONDUBER ACOSTA GARAY realizada mediante correo electronico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procedimientos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y mantener la virtualidad como regla general, enfatizando en la garantía de una atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Es así, que en relación con la solicitud de tener por notificado a los demandados NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y REINEL ONDUBER ACOSTA GARAY, conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 acogido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico niferacostagaray@gmail.com, se tiene lo siguiente:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso,** se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de

Powered by CamScanner

manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa." *Negrilla adicional*

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: ***"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."***

De igual forma, conforme a las disposiciones establecidas inicialmente de manera transitoria en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y luego adoptadas como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, **se autoriza que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos para el traslado como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Powered by CamScanner

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que en libelo introductorio se señaló que los demandados NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y REINEL ONDUBER ACOSTA GARAY QUEVEDO recibiría notificaciones a través del teléfono 2252586 y al correo electrónico niferacostagaray@gmail.com, siendo este ultimo medio electrónico, al cual fue efectivamente remitida la documentación de la notificación (citación para diligencia de notificación personal, demanda y anexos y mandamiento de pago), el día 12 de diciembre de 2023, conforme a los pantallazos efectuados desde el correo electrónico de la apoderada de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Despacho considera suficientemente probado el recibo de los documentos correspondientes al citatorio, demanda, anexos y mandamiento de pago, por parte de los demandados NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y REINEL ONDUBER ACOSTA GARAY remitidos a través del correo electrónico aportado por ellos a la entidad bancaria e informado a este Despacho Judicial en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

En consecuencia, se tendrá por debidamente notificado a los ejecutados NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y REINEL ONDUBER ACOSTA GARAY el día 12 de diciembre de 2023, por haberse realizado dicho acto procesal acatando en forma estricta las previsiones que regulan la materia.

Ahora bien, como quiera que dentro del término concedido al demandado no propuso excepciones oportunamente ni pagó la obligación que se ejecuta, se continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P. así lo ordena, procediendo a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENGASE por notificado de manera personal a los demandados NIFER UFANIO ACOSTA GARAY Y REINEL ONDUBER ACOSTA GARAY del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2022.

Powered by CamScanner

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

CUARTO: Practicar la liquidación de la obligación con sus intereses, con observancia del artículo 446 ibídem.

QUINTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2023-00146-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO:	**G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. , GUSTAVO ENRIQUE GIL GARAY Y CARLOS EDUARDO ESQUIVIA ESCOBAR**

Verificado el informe secretarial que antecede y el contenido de los documentos adosados a folios 15 a 51 del cuaderno No. 2 –CAUTELARES-, procede el despacho a poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de los mismos, para que pronuncie específicamente frente a las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Bogotá (Fls. 20-23) y el BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Fls. 48-51)

Para lo anterior se concede un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia. (Art. 117 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2023-00149-00**
DEMANDANTE: **LINO EDGAR PARDO REY**
DEMANDADO: **CRISTIAN JAVIER BARRETO HORTUA**

Se encuentra al Despacho el expediente, observando que el abogado OSCAR JULIAN REINA CUBILLOS, apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del abogado JUAN ALEJANDRO PINILLA SANCHEZ. En razón de lo expuesto y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone: *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"*.

Revisado el poder allegado a folio 1 del cuaderno No. 1, se evidencia que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1°. **RECONOCER** al Dr. JUAN ALEJANDRO PINILLA SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.076.658.168 de Ubaté y T.P. No. 283.121 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez (2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 005

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024,** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

Powered by CamScanner